



ORDENANZA FISCAL Nº 4, REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS

ARTÍCULO 1. FUNDAMENTO Y RÉGIMEN

Este Ayuntamiento conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en el artículo 60,2 de la Ley 39/88, de 28 de diciembre, Reguladora de las Haciendas Locales, establece el Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en los artículos 101 a 104 de la Ley 39/88 citada.

ARTÍCULO 2. HECHO IMPONIBLE

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obra urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, siempre que su expedición corresponda a este Municipio.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior podrán consistir en:

- A) Obras de construcción de edificaciones e instalaciones de todas clases de nueva planta.
- B) Obras de demolición.
- C) Obras en edificios, tanto en aquellas que modifiquen su disposición interior como su aspecto exterior.
- D) Alineaciones y rasantes.
- E) Obras de fontanería y alcantarillado.
- F) Obras en cementerios.
- G) Cualesquiera otras construcciones, instalaciones u obras que requieran licencia de obra o urbanística.

ARTÍCULO 3. SUJETOS PASIVOS

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyentes, las personas físicas, personas jurídicas o entidades del artículo 33 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General



Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquélla.

A los efectos previstos en el párrafo anterior tendrá la consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la condición de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

El sustituto podrá exigir del contribuyente el importe de la cuota tributaria satisfecha.

ARTÍCULO 4. RESPONSABLES

1. Serán responsables solidariamente de las obligaciones tributarias, establecidas en esta Ordenanza toda persona causante o colaboradora de la realización de una infracción tributaria. En los supuestos de declaración consolidada, todas las sociedades integrantes del grupo serán responsables solidarios de las infracciones cometidas en este régimen de tributación.

2. Los copartícipes o cotitulares de las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades que, carentes de personalidad jurídica, constituyan una unidad económica o un patrimonio separado, susceptible de imposición; responderán solidariamente y en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.

3. Serán responsables subsidiarios de las infracciones simples y de la totalidad de la deuda tributaria en caso de infracciones graves cometidas por las personas jurídicas, los administradores de aquellas que no realicen los actos necesarios de su incumbencia, para el cumplimiento de las obligaciones tributarias infringidas, consintieran en el incumplimiento por quienes dependan de ellos o adopten acuerdos que hicieran posible las infracciones. Asimismo tales administradores responderán subsidiariamente de las obligaciones tributarias que estén pendientes de cumplimentar por las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades.

4. Serán responsables subsidiarios los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades o entidades en general, cuando por negligencia o mala fe no realicen las gestiones necesarias para el total cumplimiento de las obligaciones tributarias devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los respectivos sujetos pasivos.

ARTÍCULO 5. BASE IMPONIBLE, CUOTA, DEVENGO Y GARANTÍAS.

1. La base imponible del impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el presupuesto de ejecución material de dichas construcciones, instalaciones u obras, determinándose tal cantidad en la siguiente forma:

- Para obras mayores de edificaciones de nueva construcción, ampliación, reforma o rehabilitación, corresponderá a la cantidad resultante de aplicar las Normas de Valoración de Presupuestos de Referencia de Ejecución Material, aprobadas anualmente el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla-La Mancha. Dicha cantidad vendrá expresamente recogida en la memoria del proyecto objeto de licencia y en su estado de mediciones.
- Para obras menores, corresponderá a la cantidad resultante de aplicar el banco de precios de la construcción aprobado anualmente por el Colegio Oficial de Aparejadores y Arquitectos Técnicos de Guadalajara.
- Para instalaciones industriales o que no estén vinculadas a una edificación, corresponderá a su coste real justificado mediante la aportación del presupuesto de su fabricante o suministrador.
- Para instalaciones fotovoltaicas de autoconsumo:

$P.E.M. = \sum [P \times M_f]$, siendo:

P = Potencia nominal instalada (en Kilovatios).

$M_f = 950,00 \text{ €/kW}$.

No forman parte de la base imponible el Impuesto sobre el Valor Añadido y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.



2. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

3. El tipo de gravamen será el 3,06 %.

4. El importe se devenga, naciendo la obligación de contribuir, cuando se inicien las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el artículo 2º anterior, con independencia de que se haya obtenido o no la correspondiente licencia de obras o urbanística.

5. Garantías por afección a la vía pública:

5.1. Se deberá presentar una fianza como garantía a las posibles afecciones que se puedan producir en la vía pública, para todas las construcciones, instalaciones y obras recogidas en el artículo 2.2 de esta Ordenanza, en particular para las indicadas en las letras A), B), C), E) y G) (cuando puedan verse afectadas las infraestructuras municipales y los elementos de la urbanización).

5.2 La garantía a prestar será determinada, en todo caso, a razón del 0,5% del importe del Presupuesto de la Ejecución Material de dichas construcciones, instalaciones y obras, según la determinación del mismo indicada en el artículo 5.1 de esta Ordenanza. En cualquier caso, se fija un importe mínimo de 300,00 €.

ARTÍCULO 6. BONIFICACIONES

1. De conformidad con el art. 103.2.a del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del **95%** sobre la cuota de este impuesto, a favor de las construcciones, instalaciones u obras que sean declaradas de especial interés o utilidad municipal por el Pleno de la Corporación, a solicitud del sujeto pasivo, por concurrir circunstancias sociales, culturales, histórico-artísticas o de fomento del empleo. Corresponderá dicha declaración al Pleno de la Corporación y se acordará, previa solicitud del sujeto pasivo, por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros.

A efectos de la aplicación de esta bonificación sobre la cuota del impuesto recogida en este artículo, se entenderá reconocido el especial interés y utilidad municipal en los siguientes casos:



- Inversiones que se establezcan en polígonos industriales de titularidad municipal o que sean objeto de convenio entre este Ayuntamiento y la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha y que sean susceptibles de ser subvencionadas por ésta, dando cuenta de ello a la correspondiente Consejería.

El interesado deberá acreditar:

- Solicitud de ayuda a la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.
 - Presentación de las correspondientes escrituras de compraventa.
 - Certificado de Secretaría indicando expresamente que las parcelas afectadas por el expediente se encuentran dentro del polígono industrial de titularidad municipal u objeto de convenio.
- Inversiones en naves agrícolas ubicadas en suelo rústico o en suelo industrial, llevadas a cabo por jóvenes agricultores.

A tal efecto se entenderá por joven agricultor aquel que se encuentre inscrito como tal en el correspondiente registro de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha, debiendo aportar el oportuno certificado que así lo acredite.

2. De conformidad con el art. 103.2.b del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras de tipo residencial viviendas de uso permanente, en las que se incorporen sistemas para el aprovechamiento térmico o eléctrico de la energía solar.

La aplicación de esta bonificación estará condicionada a que las instalaciones para producción de calor incluyan colectores que dispongan de la correspondiente homologación de la Administración competente.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el apartado 1 anterior.

3. De conformidad con el art. 103.2.c del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales,



se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras vinculadas a los planes de fomento de las inversiones privadas en infraestructuras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados 1 y 2 anteriores.

4. De conformidad con el art. 103.2.d del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 50 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a las viviendas de protección oficial.

La solicitud de esta bonificación se hará en el momento de solicitar la licencia de obras.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

5. De conformidad con el art. 103.2.e del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece una bonificación del 70 por ciento a favor de las construcciones, instalaciones u obras que favorezcan las condiciones de acceso y habitabilidad de los discapacitados.

La bonificación prevista en este apartado se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refieren los apartados anteriores.

ARTÍCULO 7. GESTIÓN

1. El presente impuesto se exigirá en régimen de autoliquidación, determinándose la base imponible en función del presupuesto calculado en base a lo expuesto en el artículo 5.

2. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.

3. En el caso de que la correspondiente licencia de obras o urbanística sea denegada, los sujetos pasivos tendrán derecho a la devolución de las cuotas satisfechas.



ARTÍCULO 8. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás Leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

La documentación presentada, por la que queden acreditados cambios de orden físico o jurídico con repercusión tributaria, podrá utilizarse para alterar padrones y/o listas cobratorias, y efectuar las liquidaciones que en su caso procedan, en aquellos otros tributos que pudieran resultar afectados.

ARTÍCULO 9. INFRACCIONES Y SANCIONES

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, además de lo previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en los artículos 77 y siguientes de la Ley General Tributaria y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor una vez transcurrido el plazo previsto en el art. 65.2 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, manteniendo su vigencia hasta que se acuerde su modificación o derogación, y comenzará a aplicarse a partir del día 1 de enero del 2004.